

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica

Demandante	Sinergiatex S. A. S.
Demandado	Industrias Ryple S. A. S
Radicado	05 001 31 03 011- 2023 00262-00
Proceso	EJECUTIVO
Asunto	Sigue adelante ejecución

La parte ejecutante acreditó el envío del auto mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos como un mensaje de datos a la parte demandada al correo electrónico: industrias-ryple@hotmail.com , obteniendo resultado positivo de entrega (archivo 15, pág. 20, C.1); por lo tanto y habida cuenta que dicha notificación reúne los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta, se tiene notificado personalmente del auto de apremio a la sociedad demandada INDUSTRIAS RYPLE S.A.S.

Siendo así y como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor deprecia: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.***

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, pues cumple cabalmente los requisitos del art. 621, 772, 773, 774, 780.1 y 793 del Código de Comercio, 616-1 y 617 del Estatuto Tributario, 2.2.2.53.4 y ss. del Decreto 1074 de 2015 del C.Cio., motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene notificado personalmente a la sociedad demandada: INDUSTRIAS RYPLE S.A.S. con Nit. . 900.752.427 del auto mandamiento de pago librado en su contra el día 7 de julio de 2023, al tenor de lo consagrado en el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad Sinergiatex S. A. S. con NIT. 900.489.573 y en contra de la sociedad Industrias Ryple S. A. S. con NIT. 900.752.427, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del 7 de julio de 2023.

TERCERO. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, inclúyase la suma de \$11.000.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.

6.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c5edf41b93a29c6ee96478572e669b1af02fe50f268a19bc22c35f9da0a547**
Documento generado en 29/04/2024 02:39:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>